

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. De la revisión de las presentes diligencias se evidencia que se encuentra próximo a vencer el término de que trata el artículo 121 del C.G.P. para resolver la segunda instancia, sin que haya sido posible emitir el fallo correspondiente dentro dicho lapso, ello en razón a la carga laboral con la que cuenta el despacho (inventario inicial + ingresos, especialmente de acciones constitucionales), motivo por el cual, se procederá a hacer uso de la facultad prevista en el inciso quinto de la misma disposición, prorrogando hasta por seis (6) meses más, contados a partir de la notificación del presente auto, el plazo para dictar la correspondiente sentencia.

2. En memorial recibido vía correo electrónico el 10 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicita decretar como prueba en esta instancia el interrogatorio de su representado YIMER ORLANDO ACOSTA (sic), con apoyo en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 327 C.G.P.

Argumenta el togado, que la prueba en comento fue solicitada oportunamente por la parte demandante, y se dispuso su práctica mediante providencia dictada en audiencia por esta Sala el 20 de febrero de 2020, al desatar el recurso de apelación contra el auto que negó pruebas, por lo que el *a quo* procedió a emitir auto de obediencia el 3 de marzo de 2020, señalando el 30 de marzo siguiente para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se practicaría el interrogatorio de parte al referido actor.

Que a raíz de la pandemia y el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, la audiencia no se pudo realizar y posteriormente, el 01 de julio de 2020 el Juzgado profirió auto citando a la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 15 de julio siguiente.

Que hasta el 10 de julio de 2020, fecha en la que se remitió memorial al Juzgado suministrando los correos electrónicos de los demandantes y testigos, *"no había sido posible lograr comunicación con el demandante YIMER ORLANDO ZÚÑIGA, debido a que no contaba con cobertura de señal de celular ni con correo electrónico, pues se encontraba en operaciones militares en alta montaña, razón por la cual la familia procedió a comunicarse con el comandante del batallón al cual se encuentra adscrito el mencionado accionante"*

Que el 14 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante remitió correo electrónico al Juzgado, adjuntando el oficio emitido por el Teniente Coronel Javier Arturo Poveda Quintero - Comandante del Batallón de Despliegue Rápido No. 7, en el cual se informa que es imposible que el soldado profesional YIMER ORLANDO ZÚÑIGA asista a la audiencia programada para el día siguiente, *"debido a que se encontraba en operaciones militares en las cuales no existe acceso a redes telefónicas o de datos"*, constancia que se aportó al proceso para efectos de que se exima de cualquier tipo de sanción al actor, y se considerara la reprogramación de su interrogatorio.

Que la situación en comento persistió incluso hasta después del 27 de julio de 2020, y en tal virtud, como la prueba solicitada no pudo practicarse por circunstancias que escapaban al control de la parte que la pidió, y sin que mediara culpa de la misma, solicita la práctica del interrogatorio de parte del demandante YIMER ORLANDO ZÚÑIGA en esta instancia.

Se pasa a resolver lo pertinente con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Si bien el artículo 327 del C.G.P. permite el decreto de pruebas en segunda instancia, esa posibilidad es de carácter excepcional, siempre que medie petición de parte en el término de ejecutoria del auto que admite la alzada, y únicamente en los siguientes eventos: cuando las partes las pidan de común acuerdo; cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito, o por obra de la parte contraria; o si con ellas se persigue desvirtuar dichos documentos. Lo anterior, al margen de la facultad oficiosa que le asiste al operador judicial.

2. En el *sub examine*, la solicitud probatoria se presentó dentro de la oportunidad procesal contemplada en la citada norma¹, y por consiguiente es procedente abordar el estudio de la misma atendiendo a las particularidades del caso.

3. Según se observa en el oficio de fecha 09 de julio de 2020 suscrito por el

¹ La alzada se admitió por auto del 07 de diciembre de 2020.

Teniente Coronel JAVIER ARTURO POVEDA QUINTERO – Comandante del Batallón de Despliegue Rápido No. 7 (fl. 283 c. ppal.), ciertamente la inasistencia del demandante YIMER ORLANDO ZÚÑIGA a la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada para el 15 de julio de 2020 en la que se practicaría su interrogatorio de parte, obedeció a que el referido ciudadano en su condición de soldado profesional al servicio del Ejército Nacional, para ese día se encontraba desarrollando operaciones militares en el área del Municipio de Abrego (Norte de Santander), lugar en el que no tenía acceso a redes telefónicas o de datos, informando además el Comandante, que el soldado ZUÑIGA *"tiene programado su salida de ciclo de descanso a mediados del mes de octubre de 2020"*, justificación que fue aceptada por el Juez de primer grado.

Mediante auto del 16 de julio de 2020², el Juzgado señaló el día 27 de julio siguiente para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, determinación ésta que no fue objeto de ningún recurso³.

El 27 de julio de 2020 el Juzgado retomó la audiencia de instrucción y juzgamiento, continuó con la práctica de los testimonios faltantes, y al culminar la etapa de alegatos, el operador judicial indicó a las partes el cierre de la etapa instructiva, señalando el día 29 de julio de 2020 para dictar sentencia, determinación ésta que no le mereció inconformidad alguna a los apoderados.

Finalmente, el 29 de julio de 2020 se dictó sentencia, y contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte demandante.

4. Del antedicho recuento procesal, advierte la Judicatura, que la situación presentada con el demandante YIMER ORLANDO ZÚÑIGA era perfectamente **previsible**, precisamente por sus compromisos laborales como soldado profesional del Ejército Nacional, y por consiguiente, correspondía a la misma parte actora, como solicitante e interesada en la práctica de dicho interrogatorio, gestionar la efectiva comparecencia del señor ZUÑIGA en la fecha dispuesta por el Juzgado, en cumplimiento de los deberes que contemplan los numerales 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P.

A lo anterior se suma, que pese a la aceptación del Juzgado de la justificación por la no asistencia del señor ZUÑIGA a la audiencia celebrada el 15 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante nada expuso frente al señalamiento de la audiencia siguiente en una fecha para la cual conocía de antemano que

² Según se verifica en el Portal Web Consulta de Procesos

³ Según se verifica en el Portal Web Consulta de Procesos

su procurado tampoco podía concurrir (27 de julio de 2020), al menos para que el Despacho tomara en consideración esa situación y evaluara la posibilidad de reprogramar la diligencia en otra calenda.

Y por si fuera poco, la clausura de la etapa probatoria tampoco le mereció inconformidad alguna al togado, sino solo hasta ahora cuando la sentencia de primer grado resultó adversa a los intereses de la parte que representa.

5. Así las cosas, esta Magistratura no encuentra configurado ninguno de los eventos para la procedencia de la práctica de pruebas en segunda instancia, pues como acaba de verse, era a la parte actora a quien le correspondía garantizar la asistencia de sus propios integrantes a la audiencia de instrucción y juzgamiento, y no habiéndose demostrado una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, sino por el contrario un evento de carácter previsible para esa parte, tampoco existen razones válidas para considerar que la prueba solicitada dejó de practicarse sin culpa de quien la pidió; razones éstas suficientes para negar la petición del apelante.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Ponente de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

Primero: PRORRÓGUESE por una sola vez el término para proferir decisión de fondo en el presente asunto, hasta por seis (6) meses más, contados a partir de la notificación del presente auto.

Segundo: DENEGAR la solicitud de pruebas en segunda instancia elevada por el apoderado de la parte demandante aquí apelante.

Tercero: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente

AB.